

DECRETO 1622 DE 2002

(agosto 2)

por el cual se modifica el artículo 17 del Decreto 816 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y en desarrollo de la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Congresistas en el Régimen General de Pensiones. El artículo 17 del Decreto 816 de 2002 quedará así:

Artículo 17. Inciso 1º declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de abril de 2009. Exp. 11001-03-25-000-2003-00424-01 (5678-03). Sección 2ª. Actor: José Manuel Ortiz Guevara. Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. A las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones no tenían la calidad de congresistas, o se encontraren en algunos de los casos previstos en el parágrafo del artículo 11 de este decreto, se les aplicará el Régimen General de Pensiones, incluido, para los casos previstos en los literales b) y c) de dicho artículo, el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Para determinar el ingreso base de liquidación de los servidores que tengan derecho a este régimen de transición se les aplicará lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. (Nota 1: Ver Auto del Consejo de Estado del 11 de agosto de 2005.

Expediente: 11001-02-35-000-2003-00424-01 (5678 -03). Sección 2ª. Actor: José Manuel Ortíz Guevara. Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Este Auto confirmó el Auto del 25 de noviembre de 2004, por medio del cual se declaró la suspensión provisional del presente inciso. Expediente: 11001-02-35-000-2003-00424-01 (5678 -03). Sección 2ª. Actor: José Manuel Ortíz Guevara. Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.).

La pensión de estos servidores no estará sujeta al límite de 20 salarios mínimos legales mensuales vigente previsto en el parágrafo 3° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se pensionen en calidad de congresistas, esto es que teniendo esta condición, cumplan los requisitos para adquirir el status de pensionado o que el último tiempo servido o cotizado fuere en esta calidad.

La tasa de cotización para los servidores de que trata este artículo será la establecida en el Régimen General de Pensiones, sin someterse al límite de 20 salarios mínimos legales mensuales vigente.

En todo caso, a partir de la vigencia del presente decreto, las pensiones de invalidez y sobrevivencia de todos los congresistas se someterán al Régimen General de Pensiones.

Nota, artículo 1º: Ver artículo 2.2.4.9.10. del Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Federico Rengifo Vélez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón